



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: RAFAEL CAMILO ORTEGA MENDOZA (Q.E.P.D.)

INTERESADA: ELIZABETH OTALVAREZ DE ARROYO.

RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2021-00236 00.

Procede el despacho a rechazar de plano la demanda de sucesión intestada promovida mediante apoderado judicial por ELIZABETH OTÁLVAREZ DE ARROYO.

ANTECEDENTES

Se presenta ante este despacho demanda de sucesión intestada donde la apoderada judicial de la interesada, estima el avalúo comercial del bien objeto de este proceso en la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$137'887.000), sin embargo en el certificado catastral nacional de 2021, es avaluado en CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHO MIL PESOS M/L (\$57'108.000).

CONSIDERACIONES

Planteamiento del problema jurídico.

¿Es competente este Juzgado Tercero de Familia, para conocer de la acción judicial de sucesión intestada, cuando la estimación del valor de los bienes relictos se encuentra ubicada como de menor cuantía?

La respuesta al problema jurídico planteado, es negativa.

El artículo 22-9- C. G. del P., preceptúa:

“Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos:

9. *De los procesos de sucesión de mayor cuantía,...*"

El artículo 18-4 *ibídem.*, señala:

"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

4. *De los procesos de sucesión de menor cuantía,...*"

Por su parte el inciso 3 artículos 25 *ejusdem*, expresa:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

El artículo 26-5 C. G. del P., establece:

"La cuantía se determinará así:

5. *En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."*

CASO CONCRETO.

En la demanda que nos ocupa, la apoderada judicial de la interesada estima el avalúo comercial del único bien relictos en la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$137.887.000), sin embargo en el certificado catastral nacional de 2021, es avaluado en CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHO MIL PESOS M/L (\$57'108.000), precisando que en los procesos de sucesión la cuantía se establece, respecto de los inmuebles, por el avalúo catastral no por el comercial. Entonces, si la menor cuantía se encuentra establecida en 150 SMLMV, y el salario mínimo está en \$908.526 mensual, ello da como resultado \$136'278.900; en consecuencia, es indudable que la competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, Cesar, lugar señalado como último domicilio del causante.

Bueno es precisar, que las demandas no se presentan por el deseo o el arbitrio del demandante sino que la ley establece unas competencias, las cuales son

asignadas a los jueces respectivos; y es precisamente el funcionario que resulte destinado para ello quien debe adelantar la respectiva causa judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Sucesión intestada del causante RAFAEL CAMILO ORTEGA MENDOZA (Q.E.P.D.), presentada mediante apoderada judicial por ELIZABETH OTÁLVAREZ DE ARROYO.

SEGUNDO: Remitir por competencia la demanda y sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, Cesar, para su estudio y trámite. Anótese su salida.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e0235f53d1dcd9499fa0e275bc899ccadc74049351ec38a23b9c91a852cf5ac

Documento generado en 03/06/2021 10:50:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**